ASUNTO: SUP-JDC-0101-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: cadidaturas indipendientes

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

la Sentencia confirma la dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-021/2018, la cual a su vez confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-032/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se le negó a la actora prórroga del plazo para recabar apoyo ciudadano, para poder ser candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno.

La actora, Rocío Artemisa Montes Sylvan, es aspirante a una candidatura sin partido para el cargo de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien, mediante escrito de siete de febrero de este año, solicitó al Instituto Electoral de dicha entidad, la ampliación, por siete días, del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

El trece de febrero siguiente, la autoridad electoral local respondió en sentido negativo la petición de la ciudadana. Inconforme, acudió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual determinó confirmar la resolución impugnada. En desacuerdo con la sentencia, la referida aspirante promovió el juicio ciudadano federal que nos ocupa, haciendo valer los agravios que enseguida se sintetizan.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es infundado. Del análisis de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México estimó que, tal como lo argumentó la actora, el Instituto local había sido omiso en dar respuesta frontal a su petición de ampliación del plazo, pues no emitió un pronunciamiento que respondiera si era posible o no, a partir de una aplicación análoga del acuerdo INE/CG514/2017 y con base en la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación móvil, conceder la prórroga solicitada. Por tal motivo, estimó que el agravio era fundado y lo

procedente era ordenar a la autoridad electoral que emitiera el pronunciamiento correspondiente; sin embargo, considerando que el asunto revestía premura y lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, dio respuesta a la solicitud de la actora, atendiendo el aspecto que evaluó como desatendido y convalidando el resto de las razones que el Instituto sostuvo para negar la petición.

Por tanto, el que se haya calificado como fundado el concepto de agravio no quiere decir que lo procedente, conforme a Derecho, era otorgarle la prórroga de ampliación del plazo solicitada, toda vez que el Tribunal Electoral local tenía que ponderar la normativa constitucional y legal aplicable, así como las disposiciones reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral federal y local, con la finalidad de determinar de manera fundada y motivada, si era procedente o no, ordenar ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano y en el particular resolvió su improcedencia, toda vez que se pondría en riesgo las etapas que integran el procedimiento electoral local